

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013331022200700366-04

**Demandante:** ALFONSO NEIL JIMÉNEZ Y OTROS

**Demandado:** CODENSA S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

**Asunto:** Ordena cumplir auto de 26 de octubre de 2020.

El 26 de octubre de 2020, este Despacho resolvió confirmar el auto de 19 de septiembre de 2017 mediante el cual se negó parcialmente el decreto de unas pruebas (Fls. 63 y 64).

El 3 de noviembre de 2020, la apoderada del grupo actor interpuso recurso de súplica contra la decisión anterior (Fls. 67 a 69).

El 12 de enero de 2022, mediante providencia de Sala dual se resolvió el recurso de súplica en el sentido de declararlo improcedente (Fls. 87 a 91).

El 2 de febrero de 2022, pasó el expediente al despacho.

En consecuencia, se **DISPONE**.

Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento al ordenamiento segundo del auto de 26 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE:** 25000-23-24-000-2012-00842-00  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO BERNAL  
**DEMANDANDO:** GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.**

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el señor PEDRO ADELMO CETINA en su calidad de coadyuvante dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

Los actores populares actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a i) la moralidad administrativa, ii) la defensa del patrimonio público, iii) la seguridad pública, iv) seguridad y salubridad pública, v) seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con ocasión a las avalanchas generadas por escombros de explotación minera que

afectan las quebradas la Trompetita, la Colorada, Zanjon, Candelaria, Quebrada Limas y la Cuenca del Rio Tunjuelito.

## 2. Derechos colectivos presuntamente vulnerados

La parte accionante invocó la protección de los derechos e intereses colectivos a i) la moralidad administrativa, ii) la defensa del patrimonio público, iii) la seguridad pública, iv) seguridad y salubridad públicas, v) seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

## 3. Solicitud de la medida cautelar

En escrito separado el señor Pedro Adelmo Melo Cetina, en calidad de coadyuvante solicitó la medida cautelar que se transcribe a continuación:

*[...]*

*1 Que al interior de los comités del Riesgo Distrital se tenga un plan de emergencia y contingencia ante la erosión del cauce del Zanjón de Candelaria, Quebrada Limas y Rio Tunjuelito con el fin de asegurar y garantizar seguridad y prevenir eventuales desastres. Así mismo (sic)*

*2. La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. ordene en el tema de gestión de riesgo de desastres, como un proceso social orientado la formación, ejecución, seguimiento, y evaluación de políticas, estrategias planes, programas, regulaciones, y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible en armonía.*

*3. Es de aclarar que la responsabilidad recae en Alcalde Mayor en los D.C para implementar, ejecutar, desarrollar etc, en todo lo que tiene ver con gestión de riesgo*

*4 La disposición en mención se acompasa con lo dispuesto por los artículos 311 de la CPC y 1 de la Ley 136 de 2 de junio de 1994.*

*5 Que los accionantes lo que buscamos es la elaboración de estudios, diseño es de los cauces de los ríos Tunjuelito, Quebrada Limas, Zanjón de la Candelaria entre otras que están incluidas en el proceso y así evitar futuras inundaciones como se viene observando en las evidencias que se aportan.*

*6 La contaminación del Rio Tunjuelito afecta la vida, la salud, al entorno de sus habitantes y eso si no las demandadas en este sentido me opongo a toda actitud de oposición a estas medidas por las demandadas por omisión y negligencia*

*7 Es de anotar que aquí se está demostrando la vida niños, ciudadanos están en peligro cuando hay esta clase de desbordamiento del zanjon candelaria quebrada limas y rio Tunjuelito por omisión y falta de acción de las demandadas.*

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
EDILBERTO BERNAL  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS  
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

*8 También me amparo en la sentencia acción popular Nª 25000232700020001047901 en el cual declara a la Nación y al Distrito Capital a la Empresa de Acueducto de Bogotá D.C de la catastro fe (sic) ambiental, ecológica, hidrográfica del rio Bogotá y todos sus AFLUENTES COMO RÍOS QUEBRADAS DE CONTAMINACIÓN Y QUE SE NOTA LA OMISIÓN DE LAS DEMANDADAS.*

*9 En este fallo en el numeral 4.5 ordena al Distrito Capital, Empresa de Acueducto de Bogotá D.C elaborar un plan de rehabilitación de redes a que se referencia en esta sentencia, prevéngase a dicha empresa distrital que una vez formulado el plan priorice las zonas más críticas adeude el punto de vista operacional, ambiental y comience su ejecución, este hecho lo deberá acreditar y comunicar al juez de instancia seo(sic) pena de incurrir en desato a orden judicial Ordenase al Distrito Capital que un término de 3 años contados a partir de la ejecutoriada de esta sentencia, cofinancien con los particulares empresas curtidoras de san Benito es indispensable tener en cuenta todas las pruebas recaudadas para tomar la decisión pertinente.  
[...]"*

#### **4. Argumentos de la solicitud de medida cautelar**

La parte coadyuvante, fundamenta la solicitud en las siguientes disposiciones normativas, artículos 25 de la Ley 472 de 1998, 229, y 230 de la Ley 1437 de 2011, 79 y 80 del CGP y la Ley 99 de 1993.

Señalando lo que se extrae y sintetiza continuación:

Que presenta el escrito de medidas cautelares para evitar se sigan presentando futuras inundaciones desbordamiento a causas de torrenciales aguaceros en la diagonal 67 B, 68 d sur transversal 33 sur del zanja la Candelaria por causa de omisión y acciones de las demandadas.

Señaló que luego de presentada demandada en el año 2012, a la fecha no se cuenta con una solución definitiva al problema del cauce a pesar de las audiencias y pactos de cumplimientos, los cuales se han convertido en omisiones de las demandadas.

Precisó que observa un riesgo inminente de desastres y busca una solución a un perjuicio irremediable como lo ha debatido en las audiencias de pacto de cumplimiento siendo necesario la protección de los derechos colectivos según lo demostrado en las urgencias que han tenido a raíz de las inundaciones provocadas por el Rio Tunjuelito, la

quebrada las Limas y el Zanjón la Candelaria, situación que hace necesario adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Aduce que anexa a la solicitud cautelar folios firmados por el Director de Gestión Ambiental del sistema Hídrico en el que deja en conocimiento al Alcalde local de Ciudad Bolívar (oficio 2430001-S-2021-231568) de la situación de impacto de estabilidad del talud por la construcción de un edificio de propiedad horizontal ubicado en la diagonal 67 B sur y 68 J sur transversal 33 sur de fecha agosto de 2021 y anexa registros fotográficos del desbordamiento del zanjón Candelaria el 16 de mayo de 2021.

## **5. Pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar**

La parte solicitante sustentó la medida cautelar con las siguientes pruebas:

- Copia de Oficio N° 20216940864601 de fecha 29 de septiembre de 2021, suscrito por la Inspectora 19A Distrito de Policía.
- Copia de Oficio N° 3433002-S-2021-328358 de fecha 25 de octubre de 2021, suscrito por el Jefe División Servicio Alcantarillado zona 4.

## **6. Actuación procesal**

El Despacho, través de auto de fecha nueve (9) de febrero de 2022<sup>1</sup> corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte coadyuvante a las entidades demandadas, por el término de cinco (5) días para que se pronunciaran sobre la misma.

Cada una de las entidades demandadas en su oportunidad recorrió el traslado concedido emitiendo los siguientes pronunciamientos:

### **6.1 Distrito Capital**

---

<sup>1</sup> Folio 11 cdno medida cautelar

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
EDILBERTO BERNAL  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS  
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

A través de su apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las medidas solicitadas argumentando en síntesis que el coadyuvante solicita pretensiones que para poder estudiarlas deben ser objeto de debate y pronunciamiento de fondo y no de una medida cautelar.

Cuestiona que las pretensiones del coadyuvante se limitan a traer las obligaciones que se derivan de la condena impuesta a la administración en el marco de la acción popular del río Bogotá 25000232700020010047901, siendo entonces una inconformidad con el cumplimiento de una orden emitida en un proceso diferente procediendo el inicio de incidente de desacato y no traer a este proceso pretensiones que orienten decisiones contradictorias, a lo que se adiciona encontrarse ante cosa juzgada respecto al proceso 2001- 00479.

Adicionalmente, señala que la medida cautelar no puede atentar contra el interés general, por ello, corresponde al juez analizar en cada caso concreto la afectación que la medida puede traer al interés general y de concluir se produciría tal afectación, la solución prevista por el legislador consiste en abstenerse de decretar la cautela.

Precisa, que en el presente el solicitante incumplió con la carga de presentar pruebas, documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso negarla que concederla, a lo que se suma que la solicitud no tiene conexión con el objeto de la demanda.

## **6.2 Sociedad Holcim S.A**

A través de su apoderado solicitó declarar la improcedencia de la medida cautelar argumentando que i) el coadyuvante no prueba en debida forma que se trata de una situación de urgencia y atención inmediata respecto de la cual sus derechos estén en riesgo, ii) el objeto del medio de control, es la defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública y la seguridad y prevención de desastres con ocasión a las inundaciones provocadas por avalanchas generadas por escombros de

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
EDILBERTO BERNAL  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS  
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

explotación minera afectados las quebradas la Trompetita, la Colorada, Zanjón Candelaria, Quebrada Limas y la Cuenca del Río Tunjuelito, explotaciones que a la fecha y desde años atrás ya no existen, al encontrarse en procesos de reconfiguración morfológica, es decir, que la supuesta urgencia de la medida no está presente, visto desde el hecho generador que alega el accionante y el coadyuvante, evidenciando un clara falta de correspondencia entre el objeto de la medida cautelar solicitada y los intereses que se pretenden hacer valer mediante el presente medio de control.

Que, el coadyuvante sólo se limita a realizar la solicitud sin presentar pruebas respecto de las cuales se pueda concluir que tiene una relación con el objeto de la demanda.

Tampoco presentó algún documento, información, argumento o justificación situación que permita concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar o que se presentará una situación más gravosa en el evento de ser negada la solicitud.

Anotó que el coadyuvante no indicó en su escrito porque se está generando un perjuicio irremediable e irreversible a los intereses colectivos objeto del medio de control y en consecuencia la medida no tiene la facultad, ni finalidad de prevenir el daño alegado.

### **6.3 Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB**

A través de apoderado judicial arguye que el coadyuvante en su escrito no hace una petición expresa de las acciones que pretende sean adelantadas por la entidad, limitándose sólo a hacer un recuento de las obligaciones que se derivan de la condena impuesta en el marco de la acción popular 2001-047901.

Destaca que el coadyuvante funda su petición entre otras en la vulneración de derechos fundamentales a la vida y a la salud, descuidando que para efectos de la protección de esta categoría de derechos el ordenamiento jurídico dispuso como instrumento procedente para la protección de estos la acción de tutela.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
EDILBERTO BERNAL  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS  
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Que el actor popular no acreditó, o siquiera señaló la producción inminente del daño que se pretende evitar con el decreto de las medidas cautelares.

Que en el marco de sus competencias adelantó gestiones a efectos de conjurar la problemática que se presenta en el sector, advirtiendo que parte de esta, en medida es imputable a la indisciplina y falta de cultura ciudadanía respecto de la sostenibilidad, limpieza de los cuerpos de agua y disposición inadecuada de los residuos sólidos.

Señaló las gestiones propuestas en los oficios i) N° 2551001-S2021-2300887 de fecha 5 de agosto de 2021, suscrito por el Director Red Troncal Alcantarillado (formulación de una consultoría para la adecuación del cauce y la construcción de estructuras de retención de sólidos a lo largo del zanjón, para mitigar las inundaciones causadas por las fuertes lluvias) ii) N° 24300001- S-2021-231568 de fecha 6 de agosto de 2021, suscrito por el Director Gestión Ambiental del Sistema Hídrico) actividades de mantenimiento en el sector en una longitud de 1.458 metros a través del convenio interadministrativos N° 9-07-30500-1075-2021 cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos, operativos administrativos y financieros entre la Empresas de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ( EAAB), el instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER y Aguas de Bogotá SA ESP para el desarrollo de actividades de retiro de residuos sólidos de canales, quebradas estructuras y sumideros con el fin de mitigar los efectos del cambio climático y generar bienestar social en el territorio) iii) N° 3050001-S-2021-245808 de fecha 20 de agosto de 2021, suscrito por el Director de Apoyo Técnico EAAB ESP (actividades de limpieza de los cuerpos de agua y estructuras que se encuentran bajo un cronograma de intervención.

En razón a lo anterior, quedaba evidenciado que la EAAB había adelantado todas las gestiones de su competencia para identificar la causa de la problemática presentada tomando las medidas para estructurar una solución definitiva.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
EDILBERTO BERNAL  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS  
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

En ese orden, solicita negar la medida cautelar solicitada al no existir una situación de hecho o de derecho que amenace la vulneración de derechos colectivos.

#### **6.4. Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático**

A través de su apoderada judicial señala que el objeto del litigio se desprende que los actores buscan reorientar las políticas de explotación minera y sus consecuencias ya que lo manifestado en la demanda está relacionado con la contaminación de ríos, explotación minera, botadero de rellenos en las rondas de las quebradas.

Que conforme a las competencias asignadas por ley, la entidad no tiene la potestad para intervenir en ríos, minería o manejo de basuras en quebradas, ni ejercer vigilancia y control frente a otras entidades y sus actuaciones, por ser estas funciones ajenas a la misionalidad de la misma. Al igual que se pone en conocimiento que el IDIGER no cuenta con facultades para destinar recursos de otras entidades distritales o para intervenir en la destinación de recursos ajenos.

Que aunado a lo anterior, la medida solicitada en reiteradas ocasiones pretende destinación de recursos para estudios y diseños de cauces de ríos y quebradas aledañas a la calle 63 sur desde la kr 3 22 b hasta la kr 23 B, razón por la cual se abstiene de pronunciarse de fondo.

Alega que el accionante ya ha interpuesto la misma solicitud en reiteradas ocasiones con el mismo argumento de fondo solicitado la cual ha sido negada por carecer de relación directa y necesaria con la pretensión del actor popular de la referencia, a lo que adiciona que no ha sido acreditada la existencia de un perjuicio inminente e irremediable.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas.

## **2. Procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos**

La Ley 472 de 1998, en su artículo 25 faculta al juez constitucional para que decrete las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado pudiendo decretar para tal fin: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

En armonía con lo anterior, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“[...]

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo:** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
EDILBERTO BERNAL  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS  
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio [...]” (subrayado fuera del texto).

Así mismo, respecto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 *ibídem*, prevé:

[...]

**Artículo 230. Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**PARÁGRAFO.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

[...]

A su vez, el artículo 231 *eiusdem*, dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares así:

[...]

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2012-00842-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EDILBERTO BERNAL
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]” (Subrayado fuera del texto).

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se pronunció sobre la procedencia de las medidas cautelares en el siguiente sentido<sup>2</sup>.

“[...]”

*El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas previas que estime pertinentes para “...prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”; medidas que podrán ser decretadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.*

*Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.*

*Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Ello al tenor también del art. 17 de la Ley en cita: (...)*

*Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del art. 25 de la Ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinara si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.*

*En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.*

***Al respecto, considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar***

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de fecha diez (10) de abril de 2014, Exp.: 110010325000201400360-00. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
EDILBERTO BERNAL  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS  
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

**el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998.** Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

*Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.” (Negrilla fuera de texto)”*

El máximo Tribunal de lo Contencioso ha resaltado la necesidad de la prueba de la inminencia del riesgo como presupuesto para adoptar una medida cautelar. En la misma providencia consideró:

[...]

*El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.***<sup>3</sup> (Subraya y negrillas del Despacho).

[...]

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, procede el Despacho a analizar si en el presente caso, hasta este momento procesal, están acreditados los requisitos para la adopción de la medida cautelar solicitada.

### 3. Caso concreto

En escrito separado el señor Pedro Adelmo Melo Cetina, en calidad de coadyuvante en el presente medio de control, realizó una nueva solicitud de medida cautelar con el fin de que entre otras pretensiones se *“ordenen y se destinen los recursos para la ejecución de estudios y diseños para esta este(sic) cauce de este zanjón de candelaria en la localidad de ciudad bolívar ....”* .

<sup>3</sup> Exp. núm. 2003-00201, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
EDILBERTO BERNAL  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS  
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Al respecto las entidades demandadas en sus escritos de oposición a la medida coinciden en señalar en síntesis que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos señalados en las normas para su procedencia, que tampoco guarda conexidad con el objeto y las pretensiones de la demanda, que pretende traer las obligaciones que se derivan de la condena impuesta a la administración en el marco de la acción popular del río Bogotá 25000232700020010047901 y el coadyuvante ya había realizado solicitud en igual sentido.

Ahora bien, el análisis de la solicitud de la medida cautelar, la oposición de los demandados y las pruebas allegadas, permiten al Despacho hacer las siguientes precisiones:

1.- Sobre las nuevas solicitudes de medida cautelar, el inciso 5° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

***“[...] Artículo 233.- Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.***

***Cuando la medida cautelar haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.***» (Resaltado fuera del texto original).

En el caso *sub lite*, luego de estudiar la nueva solicitud presentada por el coadyuvante y revisar el plenario, el Despacho evidencia que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, y el treinta (30) de septiembre de 2021, se emitió pronunciamiento negando la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada, la cual tenía pretensiones como las que hoy nos ocupa.

Es de precisar, que según las normas *supra*, toda nueva solicitud que se haga debe presentarse bajo ***hechos sobrevinientes***, condición esta que no se cumple, toda vez, que de la revisión del nuevo escrito, no se evidencia que existan argumentos diferentes a los que fueron presentados con las solicitudes de medida cautelar anteriores, las

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
EDILBERTO BERNAL  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS  
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

cuales como se indicó, ya fueron materia de pronunciamiento por parte de este Despacho negándolas, razón que da lugar al rechazo de la nueva solicitud de medida cautelar.

2.- La solicitud de medida cautelar ordinaria de acuerdo a las normas señaladas en precedencia, deben estar soportadas razonablemente en argumentos y elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de las circunstancias que hacen necesaria e imperiosa la cautela, toda vez, que es precisamente la existencia de estos elementos de juicio lo que permite al operador judicial motivar debidamente la decisión con miras a acceder a la medida preventiva.

Es así, que los documentos aportados con la nueva solicitud esto es:

Oficio N° 20216940864601 del 20 de septiembre de 2021, suscrito por la inspectora 19 Distrito de Policía mediante el cual se pone en conocimiento la realización de visita técnica en la zona de zanjón la candelaria en el que se concluyó que *“el predio ubicado en la carrera 37 N° 68C-61 Sur (TACAMA) UPZ: 70 JERUSALÉN en el BARRIO VILLA CANDELARIA, Si se encuentra EN CONTRAVENCIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, correspondiente al título XIV. DEL URBANISMO, CAPITULO 1 COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, ARTICULO 135- 1 DONDE NO SE EVIDENCIÓ LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A el área de protección y licencia de urbanismo”*

El oficio N° 3433002S2021328358 de fecha 25 de octubre de 2021, suscrito por el Jefe de División Servicio de Alcantarillado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en la que señala: i) que no se tenía previsto la realización de algún tipo de obra de endurecimiento y canalización, a corto y mediano plazo por parte de la División, sin embargo, dentro de los trabajos de mantenimiento y limpieza habían sido enviados personal y equipos operativos para tal fin, ii) el envío del equipo cabrestante identificado con el símbolo EC22 el cual realizó la limpieza del box volver de la quebrada, iii) informó el acopio de basuras

domesticas arrojadas indiscriminadamente sobre la quebrada ocasionando represamientos en épocas de lluvias y la existencia de predios en los que han realizado actividades de relleno de zonas pertenecientes a la zona de manejo y preservación ambiental.

A juicio del Despacho, tal documentación, no resultan ser idónea, ni demuestran perjuicios irremediables y urgencias manifiesta alguna que den lugar a la adopción de alguna medida cautelar o que sometido a un juicio de ponderación de intereses resulte más gravoso negarla que concederla.

3. Finalmente en efecto como lo señalan las partes intervinientes en el proceso la medida cautelar solicitada no guarda relación con lo pretendido por los actores populares con la demanda, como quiera que estas se dirigen a que el juez constitucional:

- i) Ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible reorientar las políticas de destrucción de la explotación minera en los cerros de acuerdo a lo que ocurre en los cerros de la quebrada Limas.
- ii) Ordene una inspección judicial a los sitios referenciados en la demanda, (carrera 19 D por calle 70 Sur del barrio los Sauces de C Bolívar hasta la carrera 21 calle 63 sur del Barrio la candelaria la nueva 1 y 2 etapa).
- iii) Ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CAR, alcaldías municipales y entidades institucionales utilizar recursos de la Nación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales para fijar metas inmediatas que permitan la descontaminación.
- iv) Ordene al distrito Capital realizar un comité para acordar una medida que conlleve a solucionar la problemática de explotación minera, deslizamientos, remoción de masa, prevención de desastres y de adecuación hidráulica.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00842-00  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
EDILBERTO BERNAL  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS  
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

- v) Se declare y ordene la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, espacio público, seguridad y salubridad pública y la prevención de desastres previsibles.

Y no a que se impartan las ordenes de la solicitud de esta nueva medida cautelar como lo pretende el coadyuvante.

En razón a que no se cumplen los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el Despacho negará la solicitud presentada por el señor PEDRO ADELMO MELO CETINA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO.- NIÉGASE** la nueva solicitud de **medida cautelar** presentada por la parte coadyuvante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- EJECUTORIADO** el proveído, incorpórese al cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada Ponente**

---

<sup>4</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno que integra la Sección Primera Subsección "A" de la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2013-00185-00.  
**Demandantes:** SERGIO HORACIO MIRANDA Y OTROS.  
**Demandados:** MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS.  
**Referencia:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS UN GRUPO  
**Asunto:** REQUIERE PRUEBAS

Revisado el expediente de referencia y previo a correr traslado de alegatos, el Despacho advierte que no se han logrado recolectar todas las pruebas decretadas en el auto proferido el día 26 de enero de 2018, por consiguiente el Despacho **dispone:**

**1º)** Por Secretaría **reitérese** el oficio remitido por correo electrónico el 17 de abril de 2018 a Noticias RCN para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso la información requerida en el numeral 4º del literal A pruebas solicitadas por la parte actora del auto del 26 de enero de 2018. Lo anterior en atención a que la información aún no se encuentra visible en el proceso de la referencia.

**2º)** Por Secretaría **requiérase** a la Alcaldía Municipal de Soacha y al Comité Local de Prevención y Atención A Desastres (CLOPAD), para que remitan información requerida en el numeral 2º del literal E pruebas solicitadas por la alcaldía municipal de Soacha Cundinamarca y numeral

*Expediente No. 25000-23-41-000-2013-00185-00*  
*Actores: Sergio Horacio Miranda y Otros*  
*Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo*

4º del literal H pruebas solicitadas por la Corporación Autónoma de Cundinamarca- CAR del auto proferido el día 26 de enero de 2018.

**3º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
**Expediente:** No. 11001-33-34-003-2015-00217-01  
**Demandante:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
**Referencia:** DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede (fl, 23 cdno. apelación), procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la manifestación efectuada por la parte demandada, la cual a través de escrito visible a folios 21 a 22 ibídem, indicó que desiste del recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 28 de junio de 2019, proferida en primera instancia, que dispuso declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 63175 del 29 de octubre de 2013, 4469 del 31 de enero de 2014 y 72753 del 1 de diciembre de 2014 emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto, el artículo 316 del CGP, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé la figura del desistimiento, señalando lo siguiente:

**"[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos v de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. **Cuando las partes así lo convengan.**
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]" (subrayas por el despacho).*

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma transcrita y como quiera que la solicitud de retiro del recurso interpuesto por la demandada, obedece a que Colombia Telecomunicaciones parte demandante manifestó no tener objeciones al respecto (fls. 21-22 ibídem), por lo que se entiende que la solicitud se hace en común acuerdo.

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de condenar en costas y perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316, numeral 1º del Código General del Proceso y por ser procedente **ACEPTARÁ** el desistimiento del recurso de apelación solicitado por la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo antes expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

**1º) Acéptase** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de junio de 2019, que dispuso declarar la nulidad de las Resoluciones demandadas.

**2º)** Sin condena en costas en esta instancia.

**3º) Ejecutoriado** el presente auto, regrese el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma Electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No.25000234100020150276300  
**Demandante:** JOSÉ RUBÉN SOLER OCHOA  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**  
**Asunto:** Obedézcase, cúmplase y fija fecha para contradicción.

**Antecedentes**

Mediante auto del 18 de junio de 2018, el Despacho abrió a pruebas el proceso en el sentido de decretar un dictamen pericial solicitado por la parte actora; y se negó una prueba testimonial solicitada por el IDU.

El apoderado de Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, interpuso recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial solicitada.

Dicho recurso se resolvió mediante auto del 26 de julio de 2018, en el sentido de negar la reposición y conceder el recurso de apelación.

Mediante providencia del 26 de febrero de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación concedido contra el auto del 18 de junio de 2018, por improcedente.

**Consideraciones**

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 26 de febrero de 2019 el Despacho procederá a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del IDU en contra de la decisión de negar el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, por ser el recurso procedente.

Mediante auto del 18 de junio de 2018, el Despacho negó el testimonio referido porque consideró que tiene por objeto esclarecer los datos técnicos del avalúo presentado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD); y como esta obra en el expediente, la declaración solicitada era innecesaria.

### Recurso de reposición

El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, sostiene que el Despacho tuvo como prueba el Avalúo Comercial No. 2014-2896 elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, pero viola el derecho de contradicción de la parte demandada al no permitir que el testigo técnico contradiga el mencionado avalúo, lo que implica, además, que el IDU no pueda ejercer la objeción al dictamen pericial.

El Despacho desestimaré el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del IDU, por las razones que se pasan a exponer.

No es cierto, como lo plantea el apoderado de la parte demandada, que el objeto de la prueba haya sido controvertir el avalúo comercial presentado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. La solicitud de la prueba, se planteó en los siguientes términos.

“solicito (...) con el fin de que concurra a esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD adoptado por el IDU como insumo cuando adelantó la expropiación administrativa en el presente caso.”.

El objeto de la prueba indicado en la demanda, es totalmente diferente al que se alega en el recurso de reposición.

De otro lado, el apoderado del IDU dice en el recurso que el Despacho viola su derecho a la contradicción porque no se va a permitir la intervención del testigo técnico para controvertir el Avalúo Comercial No. 2014-2896, allegado con la demanda, en los términos del artículo 220 (sic) del Código General del Proceso.

El planteamiento de la parte demandada no es procesalmente acertado. El avalúo comercial mencionado se incorporó al expediente como prueba documental. En consecuencia, es improcedente que con respecto al mismo se pida la contradicción como si se tratara de un dictamen pericial. Por tal motivo, se desestimará el recurso de reposición tendiente a que se decrete la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro.

### **Otro asunto.**

Revisado el expediente, se observa que la etapa procesal en la que se encuentra el mismo es la probatoria y correspondería fijar una fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial elaborado por el perito Carlos Armando Jaramillo Ramírez que obra a folios 261 a 270 del expediente.

Así las cosas, la audiencia de contradicción del dictamen, se llevará a cabo el **5 de abril de 2022** a las **10:00 a.m.** de manera **mixta (presencial y virtual)**.

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la **Sala de Audiencias No.1**, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

Por su parte, la mencionada audiencia, se llevará a cabo también de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, de conformidad con el artículo 53A del CPACA, adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

El *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público para la realización de la

audiencia. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual, allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: [audienciass01des06tac@hotmail.com](mailto:audienciass01des06tac@hotmail.com), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; 3) acta del Comité de Conciliación; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

Por lo expuesto, se dispone

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto de 26 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.- NO REPONER** la decisión tomada en el auto del 18 de junio de 2018, consistente en negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por el IDU.

**TERCERO.- FIJAR** el **5 de abril de 2022** a las **10:00 am**, Sala No. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial elaborado por el perito Carlos Armando Jaramillo Rámirez que obra de folios 261 a 270 del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2018-00665-00  
**Demandante:** CARLOS URÍAS RUEDA ÁLVAREZ  
**Demandado:** CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA  
INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia de inicial** dentro del proceso de la referencia el día **27 de mayo de 2022** a las **9:00 a.m.**, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m., del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

2. Se **RECONOCE** personería al profesional del derecho **JORGE ENRIQUE QUIZCAN RUBIANO** identificado con la C.C No.1.072.364.878 y T.P No.207.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Contraloría de Cundinamarca, conforme al poder visible a folio 171 del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25307333300120190014701  
**DEMANDANTE:** JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS  
**DEMANDADO:** CONCESIÓN ALTO MAGDALENA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Convoca a las partes para reanudar audiencia especial de pacto de cumplimiento**

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo la reanudación de audiencia especial de pacto de cumplimiento, para lo cual **FÍJASE** para el día diecinueve (19) de abril de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *Microsoft Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

En consecuencia, cítese a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo. Adviértase que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

**DISPONE**

**PRIMERO.-** **CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo a la reanudación de audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a cabo el día diecinueve (19) de abril de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la plataforma virtual *Microsoft Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación.

PROCESO No.: 25307333300120190014701  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN FRAGOSO TRIVIÑOS  
DEMANDADO: CONCESIÓN ALTO MAGDALENA Y OTROS  
ASUNTO: SEÑALA NUEVA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

**SEGUNDO.- ADVIÉRTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**(firmado electrónicamente)**  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334003201900299-01

**Demandante:** GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Confirma rechazo de la demanda.

**Antecedentes**

Por escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., el señor **Germán Eduardo Ramírez Dallos**, actuando en nombre propio y afirmando que tiene la calidad de abogado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 69889 de 19 de septiembre de 2018 *“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de instrucciones y obstrucción de una investigación”*, proferida por el Superintendente de Industria y Comercio.

Resolución No. 7595 de 1 de abril de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, proferida por el funcionario antes mencionado.

Resolución No. 9045 de 12 de abril de 2019 *“Por la cual se resuelven unos recurso de reposición”*, proferida por el funcionario antes mencionado.

Mediante providencia de 19 diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda para que el demandante: (i) individualizara correctamente las pretensiones, identificando los actos administrativos acusados susceptibles de control judicial y separadamente las declaraciones o condenas; y (ii) allegara la constancia de notificación de la

Resolución No. 9045 de 12 de abril de 2019, con el fin de determinar la caducidad del medio de control.

En escrito radicado el 16 de enero de 2020, la parte demandante subsanó la demanda.

En auto de 28 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por caducidad, decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado oportunamente el 1 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico.

### **Providencia apelada**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó por caducidad la demanda, con fundamento en las siguientes razones.

Quien pretenda ejercitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses, contado a partir del día siguiente al de la notificación, publicación o ejecución, conforme lo establece el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para el caso en particular, la actuación administrativa concluyó con la notificación efectuada el 16 de abril de 2019 de la Resolución No. 9045 de 12 de abril de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) resolvió el recurso de apelación contra el acto administrativo sancionatorio.

Por ende, el término de cuatro (4) meses que establece la norma venció el 20 de agosto de 2019; sin embargo, este se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se presentó el 4 de junio de 2019.

El 25 de julio de 2019 se expidió la constancia de no conciliación, quedando 2 meses y 16 días; es decir, que el demandante tuvo hasta el 10 de octubre de 2019 para presentar la demanda; sin embargo, la misma se presentó el 30 de octubre de 2019.

No le asiste razón al demandante cuando indica que el término de caducidad debía contabilizarse a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 9045 de 12 de abril de 2019.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del CPACA y lo manifestado por el H. Consejo de Estado, tratándose de demandas impetradas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la regla general es que el término de presentación oportuna se cuenta a partir de la notificación o comunicación, según corresponda, del acto administrativo que decide sobre los recursos impetrados en vía administrativa.

### **Argumentos del recurrente**

El demandante manifestó que se cumplió el término establecido en el artículo 164 del CPACA, para formular legalmente la demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación fue el 19 de julio de 2019; y mediante auto de 14 de agosto de 2019 dicha entidad ordenó subsanar la solicitud de conciliación.

El 20 de agosto de 2019, se subsanó la solicitud de conciliación ante el Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y la audiencia de conciliación extrajudicial se celebró el 1 de octubre de 2019.

En consecuencia, el término de cuatro (4) meses que establece la norma venció el 19 de noviembre de 2019.

### **Consideraciones**

La Sala anticipa que confirmará el auto de 28 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones que se exponen a continuación.

Conforme al artículo 164, literal d), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para interponer la demanda en

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

Adicionalmente, la misma normativa, artículo 161, numeral 2º, exige que antes de presentar la demanda se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, trámite obligatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el cual se efectúa conforme a lo dispuesto por el Decreto 1716 del mismo año, reglamentario de dicha norma.

En cuanto al término de caducidad señalado en el citado artículo 164, cuando se realiza el agotamiento del requisito de procedibilidad aludido, aquél se suspende desde la fecha en que la parte demandante radica ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, hasta que ocurra alguna de estas circunstancias.

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio.
- b) Que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.
- c) Que se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En síntesis, para acudir en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, dentro del término de cuatro (4) meses que dispone la norma, so pena de que opere la caducidad del medio de control, el cual se suspende desde la fecha en que se presenta la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, conforme al artículo 3º del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, hasta la fecha en

---

<sup>1</sup> "Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

que dicha entidad expida las constancias de agotamiento de tal requisito, o se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud, presupuestos anteriores que se aplican en el evento de que no haya conciliación y se decida acudir a la jurisdicción.

El término de caducidad previsto por el artículo 164, numeral 2º, literal b), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, es de meses, por lo que así éste sea suspendido en atención al trámite extrajudicial previsto por la Ley 1285 de 2009, antes citado, por días, el cómputo del mismo seguirá siendo calendario, según lo previsto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que dispone.

**“Artículo 118. Cómputo de términos.**

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

Lo anterior, por cuando independientemente de que los cuatro (4) meses de caducidad del medio de control de que se trata sean suspendidos faltando días para su ocurrencia, lo cierto es que no pueden aplicarse dos formas o métodos de cómputo, o sea, hábiles cuando falten días para que opere la caducidad o calendario cuando se cuenta el mes completo.

Más aún cuando dicho término es de meses, de manera que debe calcularse conforme al calendario, lo cual implica que no deban descontarse la vacancia judicial, los días no laborales y los días en que permanecieron cerrados los Despachos judiciales, como lo ordena la norma transcrita.

---

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

(...).”.

En el caso bajo examen, se demandan tres actos particulares, a saber.

- Resolución No. 69889 de 19 de septiembre de 2018 *“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de instrucciones y obstrucción de una investigación”*, proferida por el Superintendente de Industria y Comercio.
- Resolución No. 7595 de 1 de abril de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, proferida por el funcionario antes mencionado.
- Resolución No. 9045 de 12 de abril de 2019 *“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición”*, proferida por el funcionario antes mencionado.

Para computar el término de caducidad del medio de control se tomará como punto de partida la fecha de notificación de la Resolución No. 9045 de 12 de abril de 2019, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual se culminó la actuación administrativa.

La diligencia de notificación de que se trata, se surtió personalmente el **16 de abril de 2019**, según el certificado expedido el 25 de abril de 2019 por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, aportado por el demandante con el escrito de subsanación de la demanda (Fl. 132 c. principal.).

El término de cuatro (4) meses de que trata el numeral 2, literal d), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, venció el **17 de agosto de 2019**, fecha límite que tenía la parte demandante para radicar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de suspender dicho plazo.

El **4 de junio de 2019**, la parte actora radicó una solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, según se desprende de la constancia emitida por la Procuradora No. 50 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 56 del cuaderno principal), es decir, que el término de caducidad se suspendió por 2 meses y 13 días.

La constancia de la Procuradora No. 50 Judicial II para Asuntos Administrativos se expidió el **24 de julio de 2019**, por ende, teniendo en cuenta que el término

suspendido para presentar la demanda correspondía a 2 meses y 13 días, la Sala observa que el término de 4 meses venció el **8 de octubre de 2019**; sin embargo, la parte demandante, presentó la demanda el **30 de octubre de 2019**, esto es, 22 días después de que feneciera el término establecido en la ley.

Se advierte que el recurrente no acreditó las fechas que menciona en su escrito de apelación sobre el trámite de la conciliación extrajudicial, esto es, la existencia de un auto del 14 de agosto de 2019 en el que la Procuraduría General de la Nación habría ordenado subsanar la solicitud de convocatoria a conciliación, la subsanación que se habría presentado el 28 de agosto de 2019 y que la audiencia de conciliación se habría celebrado el 1 de octubre de 2019.

En el expediente únicamente se encuentran la constancia de que no se concilió expedida el 24 de julio de 2019 y el acta de conciliación de 24 de julio de 2019, ambas proferidas por la Procuradora No. 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, documentos que fueron tenidos en cuenta en esta instancia para contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En atención a lo expuesto, se concluye que el medio de control incoado por el señor Germán Eduardo Ramírez Dallos ha caducado y, en consecuencia, se confirmará la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto de 28 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones analizadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-0002019-00326-00  
**Demandante:** ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO- CONCEDE RECURSO DE  
APELACIÓN

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 188 cdno. ppal.), procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición presentado por la demandada, teniendo en cuenta lo siguiente.

**ANTECEDENTES.**

1) El 13 de junio de 2019, se admitió la demanda de la referencia (fls. 137 a 139) y se corrió traslado para contestar la demanda, en el numeral 3º de la citada providencia en los términos que señala el artículo 71 de la ley 388 de 1997.

*“(...) 3º) surtidas las notificaciones, **córrase traslado a la parte demandada y al ministerio público por el término común de (5) cinco días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.***

*(4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2022 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada (...).”*

2) Luego mediante auto del 21 de febrero de 2020, se negó el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU en atención a que el mismo fue radicado de forma extemporánea, es

decir, una vez vencido el término de traslado de la demanda ordenado en el auto del 13 de junio de 2019 (fls. 165 a 166 *ibidem*).

3) Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU interpuso recurso de reposición en subsidio apelación el 27 de febrero de 2020 (fls. 168 a 182 *ibidem*), indicando que, "el artículo 71 de la ley 388 de 1997, no contempla norma especial en materia de notificación a la parte demandada, pues la regla particular que contiene solo se refiere al término de contestación (sic), por tal motivo la normativa que rige la notificación del auto admisorio de la demanda es el C.P.A.C.A (sic), específicamente el artículo 199, modificado por el artículo 612 del C.G.P (sic), norma que prevé el termino de 25 días, el cual pertenece al trámite de la notificación y no al término de contestación de la demanda (...)". Es decir, a juicio de la parte demandada se debe a efectos de efectuar la notificación del auto admisorio se debe tener en cuenta el término contemplado en el Código Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo.

### CONSIDERACIONES

Al respecto, el numeral 4º del artículo 71 de la ley 388 de 1997, señala:

"(...) **ARTÍCULO 71º.-** Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

**4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma** en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia (...)".  
(Subrayado por el despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el **10 de julio de 2019**, se notificó el auto admisorio de la demanda al Instituto de Desarrollo Urbano IDU a través de mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones dispuesto para tal fin<sup>1</sup>; así las cosas, se tiene que el término de traslado vencía el **17 de julio de 2019** y la entidad presentó la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía el **21 de agosto de 2019**<sup>2</sup>, es decir, de forma extemporánea, pues la misma fue radicada fuera del termino de 5 días que otorga el artículo 71 numeral 4º de la ley 388 de 1997, norma especial que regula este tipo de procesos de expropiación por vía administrativa, y no como lo menciona al recurrente al insistir que se debe dar aplicación al artículo 199 de la ley 1437 CPACA.

Por lo anterior, el despacho dispone **NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto de 21 de febrero 2020, toda vez que la contestación de la demanda y la solicitud del llamamiento en garantía fueron radicadas de manera extemporánea, es decir, cuando había vencido el término de traslado, como se mencionó en precedencia.

De otra parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala los autos que son susceptibles de recurso de apelación, enunciando en su numeral sexto aquellos que nieguen la intervención de terceros; por tanto, al ser aplicable al presente asunto se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto que negó el llamamiento en garantía interpuesto por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano. En consecuencia, se

## **R E S U E L V E**

**1º) No reponer el auto** de fecha 21 de febrero de 2020, que negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada.

---

<sup>1</sup> [Notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@idu.gov.co)- [atnciudadano@idu.gov.co](mailto:atnciudadano@idu.gov.co)

<sup>2</sup> Cuaderno de contestación de la demanda con 211 folios – cuaderno de llamamiento en garantía folio 20- al 23

**2º) Concédese en el efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la Instituto de Desarrollo Urbano-IDU contra el auto del 21 de febrero de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**3º) Ordénase** al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU para que, en coordinación con la Secretaría de la Sección Primera, allegue en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, las piezas procesales requeridas para que se surta el recurso ante el Consejo de Estado, so pena de declararse desistido.

**4º)** Una vez cumplida la orden a la que hace referencia el numeral inmediatamente anterior, por Secretaría de la Sección, **remítase** al Superior las piezas procesales pertinentes, como lo establece el artículo 324 de la Ley 1564<sup>3</sup> de 2012 Código General del Proceso.

**5º)** Cumplido lo anterior, se deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **Artículo 324 C.G.P Remisión del Expediente y sus copias** "(...) Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expedientes:** 250002341000201901029-00 Y  
250002341000201901098-00 (ACUMULADOS)  
**Demandantes:** LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS Y  
JOSÉ DAVID RUIZ ARGEL  
**Demandado:** NORBERTO CUENCA RIVERA - CONCEJAL DE  
SOACHA CUNDINAMARCA Y OTRO  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial de 25 de marzo de 2022 que antecede (fl. 423 cdno. ppal.), **dispónese:**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 10 de marzo de 2022 (fls. 408 a 422 cdno. ppal.) mediante la cual se confirmó la sentencia apelada de 28 de octubre de 2021 proferida por este Tribunal que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01145-00.**  
**Demandantes: CATALINA ORREGO BOTERO.**  
**Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA Y CONCEJO  
MUNICIPAL DE CHÍA.**  
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS.**  
**Asunto: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 167 cdno. ppal.) y previo a abrir a pruebas el proceso, el Despacho advierte que no es posible revisar las pruebas y anexos que se encuentran en el CD allegado con el escrito de demanda, interpuesta por la señora Catalina Orrego Botero, el 19 de diciembre de 2019, en consecuencia, el Despacho **dispone:**

**1º)** Por Secretaría **requiérase** a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue con destino al proceso el CD contentivo de las pruebas relacionadas en el acápite "PRUEBAS", numeral noveno en el escrito de la demanda.

**2º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200084-00

**Demandante:** SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Tercero con interés:** SHOPIFY INC

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Inadmite demanda.

La sociedad Shopee Singapore Private Limited, actuando a través de abogado inscrito en el registro mercantil de Cavelier Abogados S.A.S., interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se acceda a las siguientes peticiones.

“

**II. PETICIONES**

Solicito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en la sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

**2.1.** Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

**2.1.1.** Resolución No. 36013 del 11 de junio del 2021, mediante la cual, la Dirección de Signos Distintivos de la SUPERINDUSTRIA declaró fundada la oposición presentada por la sociedad SHOPIFY INC y negó el registro de la marca S (MIXTA), para identificar productos y servicios de las clases 9, 35, 36, 38 39, 42 y 45 respectivamente a nombre de SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED.

**2.1.2.** Resolución No. 63100 del 29 de septiembre del 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, de la SUPERINDUSTRIA, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED contra la Resolución No. 36013 del 11 de junio del 2021, decidiendo confirmar lo dispuesto en la misma, y declarando agotada la vía gubernativa.

**2.2** Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se ordene a la SUPERINDUSTRIA conceder el registro de la marca S (MIXTA) para distinguir productos y servicios comprendidos en la clase 9, 35, 36, 38, 39 42 y 45 de la Clasificación

Internacional de Niza en favor de la sociedad SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED.

**2.3** Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009).

2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal del tercero con interés (Shopify Inc.), en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. El link indicado en el numeral 7.1.3 del acápite denominado “**7.1. Documentales Aportadas**” del escrito de la demanda no abre; además, los documentos en PDF adjuntos con la demanda denominados “*02Prueba 7-1-1 y 03Prueba 7-1-2*”, están en un idioma diferente al castellano.

Conforme al artículo 251 del Código General del Proceso, para que los documentos extendidos en idioma distinto al castellano puedan ser apreciados como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción.

Por ende, las pruebas mencionadas deberán allegarse según lo establecido por los artículos 166, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 y 251 del Código General del Proceso.

4. El poder conferido por el tercero con interés (Shopify Inc.) no cumple con lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y deben estar dirigidos al juez del conocimiento, en este caso, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.  
E.Y.B.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200171-00

**Demandante:** KETER HOME AND GARDEN PRODUCTS LTD. (antes Keter Plastic Ltd.)

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Tercero con interés:** INVERSIONES LA MORAVIA S.A.S.

**NULIDAD ABSOLUTA (DECISIÓN 486 DE 2000)**

**Asunto:** Inadmite demanda.

La sociedad Keter Home and Garden Products Ltd. (antes Keter Plastic Ltd.), actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 132 de la Decisión 486 de 2000, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“

**6. PRETENSIONES.**

**6.1.** Que declare la nulidad de la Resolución No. 90268 del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Director de Nuevas Creaciones, mediante la cual otorgó el registro del Diseño Industrial denominado “POLTRONA” a favor de INVERSIONES LA MORAVIA S.A.S.

**6.2.** Que declare la nulidad de la Resolución No. 90271 del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Director de Nuevas Creaciones, mediante la cual otorgó el registro del Diseño Industrial denominado “SOFÁ”. a favor de INVERSIONES LA MORAVIA S.A.S.

**6.3.** Que declare la nulidad de la Resolución No. 90269 del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Director de Nuevas Creaciones, mediante la cual otorgó el registro del Diseño Industrial denominado “MESA” a favor de INVERSIONES LA MORAVIA S.A.S.

**6.4.** Que declare la nulidad de la Resolución No. 47716 del 29 de julio de 2021, proferida por el Director de Nuevas Creaciones, mediante la cual otorgó el registro del Diseño Industrial denominado “SOFÁ” a favor de INVERSIONES LA MORAVIA S.A.S.

**6.5.** Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene la publicación de la sentencia que acceda a las pretensiones en la Gaceta de la Propiedad Industrial, de conformidad con la Normatividad Andina.

**6.6.** Que se condene en costas a la demandada.”

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Keter Home and Garden Products Ltd. (antes Keter Plastic Ltd.), en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. Las pruebas indicadas en los numerales 10.3., 10.4., 10.5., 10.7., 10.8. y 10.9. del escrito de la demanda, están en un idioma diferente al castellano.

Conforme al artículo 251 del Código General del Proceso, para que los documentos extendidos en idioma distinto al castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción.

De otro lado, en relación con las copias de los certificados de registro de diseño industrial a favor de la demandante, que se indican en el numeral 10.6. de la demanda, no se encuentra anexa la siguiente.

País	Título	No. de Registro	Estado	Fecha de solicitud
Sur África	Silla/Sofá	A2011/01617	vencido	6.10.11

Por ende, las pruebas mencionadas deberán allegarse conforme lo establecen los artículos 166, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 y 251 del Código General del Proceso.

4. El poder conferido por la sociedad demandante, Keter Home and Garden Products Ltd. (antes Keter Plastic Ltd.), a su apoderado no cumple con la exigencia del artículo 74 del Código General del Proceso según la cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente

identificados y que deben estar dirigidos al juez del conocimiento, en este caso, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.  
E.Y.B.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200308-00

**Demandante:** TAGHLEEF INDUSTRIES, INC

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Tercero con interés:** TOYOBO CO., LTD.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Inadmite demanda.

La sociedad Taghleef Industries, Inc, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

“

**II. PETICIONES**

Solicito al Honorable Consejo de Estado que en la sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

**2.1.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 52806 de 20 de agosto de 2021, mediante el cual la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la marca DYNAMIC CYCLE Together we Innovate for future generations (Mixta) en clases 16, 17 y 35 internacionales.

**2.2.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 66243 del 12 de octubre de 2021, mediante el cual la Delegatura para la Propiedad Industrial confirmó la Resolución No. 52806 de 20 de agosto de 2021 y, en consecuencia, mantuvo la negación del registro de la marca DYNAMIC CYCLE Together we Innovate for future generations (Mixta) en clases 16, 17 y 35 internacionales.

**2.3.** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca DYNAMIC CYCLE Together we Innovate for future generations (Mixta) en clases 16, 17 y 35 internacionales.

**2.4.** Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia proferida en desarrollo de este proceso.

**2.5.** Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Taghleef Industries, Inc., en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. Los poderes allegados junto con la demanda no cumplen con lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y deben estar dirigidos al juez del conocimiento; en este caso, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4. Si bien en el escrito de la demanda se indica un acápite denominado “V. *PRUEBAS*”, no se relaciona ninguna.

Por ende, no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.  
E.Y.B.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00345-00  
**Demandante:** CONSEJO INMOBILIARIO DE COLOMBIA  
(COINCOL)  
**Demandado:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
TURISMO  
**Referencia:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE  
DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el representante legal del Consejo Inmobiliario de Colombia (COINCOL).

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la oficina judicial de reparto (demanda en línea de la Rama Judicial), el representante legal del Consejo Inmobiliario de Colombia (COINCOL), en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2) Inicialmente, conoció la presente acción el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, quien por auto de 23 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia para conocer el presente medio de control y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es una entidad del orden nacional, se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá DC, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de autoridades.

5) Por otra parte, revisado el escrito presentado por el representante legal del Consejo Inmobiliario de Colombia (COINCOL), el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente sentido:

a) Determinar de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, precisando qué artículo o artículos considera que se han rehusado en cumplir las autoridades demandadas, por cuanto en el escrito de demanda no existe claridad las normas demandadas, conforme a lo siguiente:

Existe contradicción en las normas que se consideran incumplidas, pues en el acápite inicial del escrito manifiesta que solicita el cumplimiento de los

**artículos 36 y 37 de la Ley 1673 de 2013 y demás normas conducentes**, pero más adelante, transcribe los artículos 1.º, 2.º, 36 y 37 de la Ley 1678 de 2013 y en el acápite denominado “Pretensión” solicita que se reglamente el artículo 37 de la Ley 1673.

b) Allegar prueba de la renuencia. Se hace indispensable que, al momento de determinar en el escrito de subsanación de la demanda las normas o actos administrativos que pretenden el cumplimiento, allegue la prueba de la renuencia a su cumplimiento de la entidad demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que allega un derecho de petición de 6 de noviembre de 2020, en el que se indica que lo realizan *“Los abajo firmantes, en nombre propio y en calidad de representantes legales de cada una de las empresas que representan y como participantes de la Mesa Nacional Inmobiliaria”*; sin embargo, el escrito no está suscrito por ninguna persona. Adicionalmente, se solicita que se notifique a la Cámara Nacional Inmobiliaria, persona jurídica distinta a la que inicia la presente acción, esto es, el Consejo Inmobiliario de Colombia (COINCOL), motivo por el cual deberá acreditar debidamente la constitución de la renuencia ante la entidad demandada.

c) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de dos (2) días, según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

### **R E S U E L V E :**

**1.º) Avócase** conocimiento de la demanda presentada por el representante legal del Consejo Inmobiliario de Colombia (COINCOL).

**2.º) Inadmítese** la demanda de la referencia.

**3.º) Concédese** a la parte actora el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**4.º) Notifíquese** esta providencia en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 2.º y 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**5.º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.